

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 11938-2025, mediante el cual los administrados; LUIS CARLOS BARTOLO CUBA con DNI N° 43611943 y DANIELA XIMENA CORNEJO OCHOA, con DNI N° 42950061, interponen Recurso administrativo de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000230-2025-MSB-GM-GF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si los recurrentes han cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 28.03.2025, los accionantes interponen Recurso administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000230-2025-MSB-GM-GF, de fecha 10.03.2025, signado con Expediente N° 11938-2025, a través del cual solicitan se revoque la medida complementaria de desmontaje del techo de sol y sombra, manifestando lo siguiente

Que, la estructura del techo sol y sombra, no representa un riesgo ni altera la edificación, considerando que el material usado no es de material pesado, sino ligero. Agrega que, no todo lo que está a la vista del edificio en Calle. Esquivel, corresponde a su departamento, sino que también es de su vecino, quien también hizo su techo sol y sombra. Señala que, para realizar los trabajos habrían recibido información verbal errada, por personal de ventanilla, quien les habría informado, que para lo que pensaban hacer, no necesitaban autorización por ser obra menor. Refiere que la construcción del techo sol y sombra en la azotea de su predio, ha sido consultado a la junta de propietarios quienes estuvieron de acuerdo. Fundamenta su recurso en los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Proporcionalidad.

Que, como se ha señalado, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme con lo establecido en el Artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la Carga de la Prueba, dispone que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel mecanismo dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas en razón de trámite o de otros motivos ajenos al administrado.

De los actuados administrativos, se tiene que, mediante Acta de Fiscalización N° 917-2024-MSB-GM-GF/mar, de fecha 10.06.2024, el inspector de obras deja constancia que, de la inspección realizada en el predio ubicado en; Calle. Esquivel N° 101 Dpto. 501 Mz. L12 Lt. 01 – San Borja, verificó que no se ha acatado la orden municipal de paralización de obras, "se continuó con la instalación de un techo sol y sombra sobre estructura metálica en un área de 13.50m2, ubicado en el retiro de la azotea que da hacia la Calle. Esquivel – San Borja. Pues según se advierte de los actuados, la obra se encontraba paralizada, mediante Acta de Fiscalización N° 746-2024-MSB-GM-GF/mar, de fecha 17.05.2024; lo que motivó la emisión de la Papeleta de Imputación N° 917-2024-MSB-GM-GF, de fecha 10.06.2024, materializada en la Resolución de Sanción Administrativa N° D000230-2025-MSB-GM-GF, de fecha 10.03.2025; "por no acatar la orden municipal de paralización de obra, sin perjuicio de iniciar denuncia penal", contenido en el código A-012 de la Ordenanza N° 589-MSB, imponiéndosele multa administrativa de 2UIT, con medida correctiva de DESMONTAJE del techo sol y sombra materia de sanción.

Del recurso de reconsideración, se advierte que; si bien los recurrentes justifican los hechos materia de sanción, señalando que la construcción es desmontable, que, para su construcción, la junta de propietarios estuvo de acuerdo y que todos los del sector tienen construcciones similares, que se les habría dado información errada por la construcción indicándoles en ventanilla de plataforma que no requería autorización por ser obra menor. También lo es que, en el presente caso, la ejecución de los trabajos se encontraba con orden de paralización, pues así se evidencia en los registros fotográficos recabados por el inspector de obras, con el cual se paralizó la obra, dado que en el Acta de Fiscalización N° 746-2024-MSB-GM-GF/mar, de fecha 17.05.2024, se registra la construcción de 2 ambientes conformado por muros techo de material de drywall, de 5m2 y 5.88m2 para uso de depósito y área de juego y la construcción de muros de ladrillo tarrajado y pintado con techo de policarbonato para uso de lavandería en un área de 2.97m2 ubicados en la azotea del Dpto. 501 (6 nivel), del predio ubicado en; Calle. Esquivel N° 101 Dpto. 501 Mz. L12 Lt. 01 – San Borja; sin contar con la licencia correspondiente.

No obstante, a ello, de acuerdo con lo descrito en el Acta de Fiscalización N° 917-2024-MSB-GM-GF/mar, de la inspección de seguimiento y control en el citado predio, con fecha 10.06.2024, el inspector verificó que se había habilitado el techo sol y sombra sobre estructura metálica en un área de 13.50m2, ubicado en el retiro de la azotea que da hacia la Calle. Esquivel – San Borja. El no haber acatado la orden de paralización, ha conllevado la emisión de la Papeleta de Imputación N° 917-2024-MSB-GM-GF, de fecha 10.06.2024, materializada en la Resolución de Sanción Administrativa N° D000230-2025-MSB-GM-GF, de fecha 10.03.2025.

Respecto a la sanción pecuniaria, del Sistema de Sanciones Administrativas se evidencia que, la multa administrativa dispuesta en la Resolución de Sanción Administrativa N° D000230-2025-MSB-GM-GF, se encuentra cancelada con Recibo N° **00002344** de fecha 24.03.2025, quedando extinta la sanción pecuniaria al efectuar el pago de la multa de manera voluntaria, operando la Sustracción de la materia, figura normativa de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil. Sin embargo, no lo exime de la obligación por el cumplimiento de la medida correctiva de DESMONTAJE, conforme con lo dispuesto en el literal a), del artículo 52° y 53° de la Ordenanza N° 589-MSB.

De lo manifestado por los recurrentes en el recurso de reconsideración, denota que, en principio han faltado al deber de cumplimiento con las normas municipales, al no haber acatado la orden de paralización, de los trabajos ejecutados sin licencia, paralizado con Acta de fiscalización N° 746-2024-MSB-GM-GF/mar, de fecha 17.05.2024. No obstante, ha continuado con ello, hasta la instalación del techo sol y sombra, materia de sanción, conforme se evidencia en los registros fotográficos adjuntos en los actuados administrativos, que los vecinos tengan similares construcciones no lo exime de la obligación de desmontar y restituir el área instalada. En consecuencia, no resulta atendible las justificaciones que esgrime para pretender se revoque la medida correctiva, en tanto que; *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar"*, establecido en el Artículo 46°, de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

En esa línea, es pertinente señalar que, la infracción atribuida contra los recurrentes se encuentra debidamente tipificada, debido a que realizó la construcción producto del desacato de la orden municipal de paralización, no habiendo presentado los medios de pruebas que acredite el cese de la infracción, solo hacen referencia que han tenido aprobación de la junta de propietarios, mas no adjuntan medios de prueba que acredite fehacientemente que la construcción materia de desacato se encuentra regularizada, que amerite y/o sea causal de suspensión de procedimiento administrativo sancionador, para el extremo de la medida correctiva de DESMONTAJE. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos por los recurrentes en sus alegatos no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida y no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, deviene en **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la medida correctiva.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 702-MSB – que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – que aprueba Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por los administrados **LUIS CARLOS BARTOLO CUBA con DNI N° 43611943 y DANIELA XIMENA CORNEJO OCHOA, con DNI N° 42950061**, con domicilio en; Calle. Esquivel N° 101 Dpto. 501 – San Borja, con correo electrónico: Luis.carlos.bartolo@gmail.com y daxco@gmail.com; contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D0000230-2025-MSB-GM-GF, de fecha 10.03.2025, en el extremo de la medida correctiva, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que; **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** respecto a la sanción pecuniaria dispuesta en la Resolución de Sanción Administrativa N° D0000230-2025-MSB-GM-GF, por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**; ante el pago voluntario, dándose por **EXTINGUIDA LA MULTA**, en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL ÁGUILA MARCHENA
GERENTE DE FISCALIZACIÓN
BDAM/lhch